



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7 – Despacho 18
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Gabriel José Ballestas Sierra
Demandado: Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Comisión Nacional del Servicio Civil, Servicio Nacional de Aprendizaje y Procuraduría General de la Nación
Radicación: 250002315000-2023-00539-00
Acción de tutela

El señor Gabriel José Ballestas Sierra presentó acción de tutela contra las Entidades accionadas con el propósito que se amparen sus derechos fundamentales de igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

El asunto correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, quien por auto de 4 de agosto de 2023 (*archivo 12 expediente digital*), dispuso admitir la acción de tutela de la referencia. Posteriormente, mediante auto de 14 de agosto de 2023 (*archivo 26 expediente digital*), dispuso la remisión del asunto a este Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, al considerar que se trata de una acción de tutela masiva que guarda identidad de sujetos pasivos, causa y objeto con la acción número 250002315000-2023-00535-00 que se tramita en primera instancia en este Despacho.

I. CONSIDERACIONES

1. Análisis de la remisión de la acción de tutela

El Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, “*Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho,*

y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”, dispone sobre el reparto y remisión de acciones de tutela masivas, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”.

“Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado **otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior**, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar. (...)

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Autos 211¹ y 212² de 2020, precisó los elementos que se deben acreditar para la remisión de tutelas masivas, así:

“(…) existe *identidad de objeto* en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga *presenten uniformidad en sus pretensiones*, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la *identidad de causa*, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.**

En ese contexto, el Despacho procede a verificar los elementos de procedencia de remisión de la acción de tutela masiva, de la siguiente manera:

¹ M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

	Tutela 2023-535	Tutela 2023-539
Entidades demandadas	Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Comisión Nacional del Servicio Civil, Servicio Nacional de Aprendizaje y Procuraduría General de la Nación	Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Comisión Nacional del Servicio Civil, Servicio Nacional de Aprendizaje y Procuraduría General de la Nación
Pretensiones	<p><i>“PRIMERO: (...) se ordene de manera inmediata al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA iniciar el incidente de desacato contra la CNSC, SENA Y LA PGN además que simultáneamente se inicie el trámite de cumplimiento del fallo No 11001334204920210004200 emitido por parte del mencionado Juzgado.</i></p> <p><i>SEGUNDO: ORDENAR a LA CNSC dar cumplimiento Al Numeral segundo del Resuelve del fallo de tutela que reza así: SEGUNDO: EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.</i></p> <p><i>TERCERO: ORDENAR a LA PGN dar cumplimiento al numeral tercero del Resuelve del fallo de tutela que reza así: TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019”.</i></p>	<p><i>“PRIMERO: (...) se ordene de manera inmediata al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA iniciar el incidente de desacato contra la CNSC, SENA Y LA PGN además que simultáneamente se inicie el trámite de cumplimiento del fallo No 11001334204920210004200 emitido por parte del mencionado Juzgado.</i></p> <p><i>SEGUNDO: ORDENAR a LA CNSC dar cumplimiento Al Numeral segundo del Resuelve del fallo de tutela que reza así: SEGUNDO: EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.</i></p> <p><i>TERCERO: ORDENAR a LA PGN dar cumplimiento al numeral tercero del Resuelve del fallo de tutela que reza así: TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019”.</i></p>
Fundamentos	El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá se abstuvo de tramitar un incidente de desacato respecto a la sentencia de tutela proferida 5 de marzo de 2021 en el expediente 11001334204920210004200.	El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá se abstuvo de tramitar un incidente de desacato respecto a la sentencia de tutela proferida 5 de marzo de 2021 en el expediente 11001334204920210004200.

Con base en esta información, se constata que existe identidad de sujetos pasivos, de causa y de objeto entre la acción de tutela remitida (2023-539) y la acción de tutela que ya se tramita en este Despacho (2023-535). Además, se resalta que este Despacho asumió conocimiento en primer lugar, por lo que resulta procedente avocar la acción de tutela de la referencia.

2. Verificación del cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela

El Despacho advierte que no se ha dado cumplimiento integral al auto admisorio de la acción de tutela, por lo que se ordenará que, por Secretaría, se dé cumplimiento a las siguientes ordenes pendientes de materializar: **i)** ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que notifique la existencia de la presente

acción de tutela a las personas que hacen parte de la lista de elegibles del proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017 (numeral 4); y **ii)** ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que publique el auto admisorio de la tutela en su página web (numeral 7).

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la acción de tutela presentada Gabriel José Ballestas Sierra contra de Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Procuraduría General de la Nación y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DAR** cumplimiento a las siguientes órdenes impartidas en el auto admisorio de la tutela de 4 de agosto de 2023, consistentes en: **i)** ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que notifique la existencia de la presente acción de tutela a las personas que hacen parte de la lista de elegibles del proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017 (numeral 4); y **ii)** ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que publique el auto admisorio de la tutela en su página web (numeral 7).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Procuraduría General de la Nación y al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a las siguientes personas: Gabriel José Ballestas Sierra, Magda Bibiana Martínez Roberto, Vilma Rodríguez Rojas, Efraín Vargas Sterling, Ernesto León Munive Meek, Yudis María Lopez Ardila, Orlando Antonio Alcendra Moscote, Clara Lucia Bejarano Beltrán, Mabel Del Rosario Rangel Rodríguez, Consuelo Herrera García, Andrés Mauricio Bobadilla Serrano, David Londoño González, Pedro Antonio Mejia Blanquicet, Nancy Yamile Rodríguez Suárez, Sandra María Rozo Gélvez, Judith Del Rosario Feria Díaz, Fernando Forero Gomez, Oscar Javier Alford Muñoz y Jose Miguel Gómez Fusga.

QUINTO: Se ordena a la **Secretaría General de la Corporación** hacer la respectiva compensación de procesos, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “Parágrafo. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes. Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho”.